



*****1

VS
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA EN
MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 3101/2018 SA
(RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California. Resolución del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, correspondiente a la sesión de quince de febrero de dos mil veintitrés.

Resolución de segunda instancia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que resuelve el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia definitiva de primera instancia dictada el diecinueve de abril de dos mil veintidós por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

RESULTANDO:

I. Que por escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintidós la autoridad demandada, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el diecinueve de abril del mismo año por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal.

II. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de seis de diciembre de dos mil veintidós se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; sin que las partes hubieran realizado manifestación alguna.

III. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el trece de enero de dos mil veintitrés se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada de la resolución que recurre el veintiocho de abril de dos mil veintidós mediante boletín jurisdiccional (reverso de la foja 428 de autos), surtió efectos al tercer día ábil siguiente en términos del artículo 51, fracción VI, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California¹, que correspondió al día tres de mayo siguiente, pues los días treinta de abril y uno de mayo del propio año fueron inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente.

En ese orden de ideas, fue el cuatro de mayo de dos mil veintidós que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días siete, ocho, catorce y quince de mayo siguientes, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, así como el día seis del propio mes, por ser inhábil en términos del Calendario Oficial de este Tribunal para el año dos mil veintidós, el plazo para la presentación del recurso de revisión feneció el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal el diecisiete de ese mes, sea evidente que su interposición fue oportuna.

CUARTO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

La resolución administrativa impugnada consistió en la dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, aplicable en la especie en términos de su artículo transitorio tercero, exclusivamente en lo concerniente a las notificaciones.



Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, el trece de noviembre de dos mil dieciocho en el expediente administrativo *****2, en la que se determinó la separación definitiva del demandante del cargo que ocupaba como Agente de la Policía Municipal de Tijuana, por no haber aprobado los exámenes de control de confianza.

El *a quo* declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, por considerar que no se acreditó con plenitud que la Comisión demandada hubiera discutido, votado y resuelto el procedimiento administrativo *****2 en su sexagésima cuarta sesión ordinaria.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO. Estudio. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos de las partes.

Estudio del agravio primero.

En su agravio primero, la autoridad recurrente sostiene que es ilegal la sentencia recurrida, por inobservancia de los artículos 202 y 205 del Servicio (sic) Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad (sic) para el Municipio de Tijuana, 14, 16 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal y 82, fracciones I y II, de la Ley del Tribunal, bajo los argumentos torales siguientes:

a) Que la nulidad de la resolución impugnada se sostuvo en una exigencia –atinente a exhibir en el procedimiento administrativo o en el juicio contencioso las sesiones de la Comisión demandada donde se discutieron y votaron el inicio de procedimiento y la resolución del procedimiento de separación definitiva- que no puede ser analizada por el Tribunal por constituir un aspecto relativo a la competencia de origen, además de que tal circunstancia no constituye un requisito de legalidad de la resolución impugnada, aunado a que ni la Ley ni el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California (Reglamento del Servicio Profesional), establecen la obligación de la Comisión de precisar en sus resoluciones o en el acuerdo de inicio el contenido del acta de sesión en donde se determina sancionar a los miembros de la institución policial; invoca como hecho notorio la sentencia 2668/2018 SA, en la que se determinó que no procede el análisis de la competencia de origen de los servidores públicos.

b) Que el *a quo* pasó por alto que las sesiones que realiza la Comisión demandada tienen el carácter de privado y que las votaciones de sus integrantes son secretas, de conformidad con los numerales 202 y 205 del Reglamento del Servicio Profesional, por lo cual no es exigible la carga probatoria delatada en la sentencia recurrida, en cuanto a las votaciones de los integrantes de la Comisión.

c) Que son válidas las resoluciones, aunque no indiquen expresamente si se dictaron por unanimidad o mayoría de votos; que en la especie, aun cuando no se asentó la votación de los integrantes de la Comisión demandada en el acuerdo de inicio ni en la resolución administrativa impugnada, ello no implica ilegalidad alguna, pues basta que tales determinaciones hubieran sido signadas por cada uno de los integrantes en cuestión, pasando por alto el *a quo* que el acuerdo de inicio de procedimiento fue aprobado por unanimidad de votos.

d) Que fue indebida la cita que la *a quo* hizo respecto a la jurisprudencia I.7o.A. J/45 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.", porque no se fundó ni motivó su aplicación al caso concreto.

Los argumentos de agravio reseñados son en parte infundados y en parte inoperantes, en atención a las consideraciones siguientes.

Son infundados los argumentos de agravios indicados en los incisos a), b) y c), en razón de que, contrario al sentir de la autoridad recurrente, la ilegalidad detectada por el Juzgado Cuarto para declarar la nulidad de la resolución impugnada - atinente a que no se acreditó que la Comisión demandada discutió y votó la resolución del procedimiento de separación definitiva instaurado contra el actor en la sexagésima cuarta sesión ordinaria no es una cuestión de competencia de origen y, por tanto, sí constituye un requisito formal que incide en la legalidad de dicha resolución.

Se explica.

En primer término, es menester precisar que el acto administrativo está constituido por una serie de elementos que le dan forma y validez, entre ellos el elemento formal, el cual está integrado por la observancia del procedimiento prescrito para la elaboración del acto, así como su expresión y comunicación a los interesados.

Así, los vicios del acto administrativo que recaen en el elemento formal se manifiestan en el procedimiento, en la forma de exteriorización y en la publicidad del acto administrativo.

Las formalidades del procedimiento constituyen aspectos que son parte del procedimiento administrativo y, al ser requisitos

anteriores o previos al acto administrativo para la debida integración de la voluntad administrativa, de no llevarse a cabo con lo previsto por la ley puede dar lugar a la nulidad del acto por vicios de procedimiento.

Entonces, ya que la elaboración del acto administrativo está sujeta a una serie de formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico, los vicios de procedimiento tienen lugar en los casos en que no se cumple con los requisitos establecidos por la ley para la preparación de la voluntad administrativa.

Asimismo, resulta necesario precisar en qué consiste la competencia objetiva, subjetiva y la incompetencia de origen.

En ese sentido, en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México², en torno a dichos conceptos, refiere lo siguiente:

"Incompetencia de origen. I. Concepto rechazado por el poder judicial federal, del cual se pretendía juzgar la legitimidad de una autoridad cuyo acto violatorio de derechos del hombre se reclamaba en vía de juicio de amparo.

(...)

La competencia objetiva radica en la esfera de atribuciones que la ley delimita a cada autoridad. El artículo 16 de la Constitución Federal determina que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados; es decir, que el acto en cuestión debe ser producto de las atribuciones que la ley le confiere a la autoridad emisora y que dicho acto se adecue precisamente al supuesto legal por el cual se le confieren facultades a la autoridad emisora.

Por otra parte, la competencia subjetiva se concentra en los atributos personales de la autoridad. En este aspecto no sólo debe considerarse la capacidad de la persona, sino aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal que se siguió para efectuar su designación o elección.

El concepto de incompetencia de origen se refiere a vicios o deficiencias en lo que hemos denominado la competencia subjetiva.

(...)

La incompetencia de origen ha sido un concepto desechado por la jurisprudencia en base a que, de adoptarlo, se ha considerado que implicaría que el poder judicial calificaría la legitimidad de todas las demás autoridades, otorgándose así una facultad predominante sobre las demás ramas del poder político, contraviniendo así el equilibrio de poderes o el concepto tradicional de los frenos y contrapesos de la separación de poderes."

² Consultado en el siguiente enlace: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/4.pdf>

Así, tenemos que la incompetencia de origen se refiere a la situación de la persona física frente a la norma que regula las condiciones personales y requisitos para ocupar un cargo público.

Ha sido criterio reiterado de los Tribunales Federales³ que los órganos jurisdiccionales no pueden analizar la legitimidad de un funcionario (incompetencia de origen).

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XLVIII/2005⁴, de subsecuente inserción, reiteró que los Tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contencioso administrativa, pueden conocer de la legitimidad de los servidores públicos, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Federal no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física

³ Son ilustrativas al tema las tesis de rubros: "COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO.", "INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL." y "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NO ESTA FACULTADO PARA CALIFICAR LA ILEGITIMIDAD DE UNA AUTORIDAD."

⁴ Consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, correspondiente a noviembre de dos mil cinco.

frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.

Ahora bien, en el caso, el *a quo* declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, atendiendo a que no se acreditó con plenitud que la Comisión demandada hubiera discutido, votado y resuelto el procedimiento administrativo seguido contra el actor en la sexagésima cuarta sesión ordinaria del indicado órgano colegiado.

Lo anterior, bajo los argumentos torales siguientes:

- Que lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV, 187, 188, 190, 191, 192, 196, 197, 200, 201, 202 y 205 del Reglamento del Servicio Profesional, se concluye que la Comisión demandada, tratándose de una controversia relacionada con el régimen disciplinario de los miembros de una Institución Policial a la que pertenece el demandante, se constituye en la forma que establecen los artículos 188 y 220 invocados y que la Comisión sesionará para efectos de votar los asuntos de su competencia, que la decisión se llevará a cabo mediante voto secreto de sus integrantes y que éstas decisiones se tomarán por mayoría simple.
- Que en el caso, es indudable que el trámite y resolución del procedimiento seguido al actor corresponde únicamente a quien se encuentra dotado de competencia, siendo la Comisión demandada, como órgano colegiado, de conformidad con el artículo 2, fracción IV, en relación con el artículo 180 del multicitado Reglamento.
- Que en la resolución impugnada se asentó: "...Así lo autorizó y resolvió la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, en su Sexágésima Cuarta Sesión Ordinaria, del trece de noviembre de dos mil dieciocho, mediante votación unánime, ante su Secretario Técnico, licenciado Héctor Yahir Magaña Cazares, quien autoriza y da fe...".
- Que si bien es cierto que de ninguno de los preceptos contenidos en la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional se deduce la obligación de la Comisión demandada de precisar en sus resoluciones el contenido del acta de sesión en donde se determina sancionar a los miembros de esa institución, cierto es también que, como en el caso, cuando el

particular controvierte la debida integración y contenido de la sesión ordinaria en donde la Comisión demandada (como autoridad competente) adoptó dichas determinaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que, el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución impugnada derivan de la decisión adoptada por la Comisión en sesión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado.

- Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio jurisprudencia sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: *"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA."*

- Que la Comisión demandada no exhibió prueba pertinente con la que se demostrara que en su sexagésima cuarta sesión se ordinaria hubiere discutido, votado y resuelto el procedimiento de separación definitiva seguido contra el actor.

- Que en las relatadas condiciones, no se acredita con plenitud que la Comisión demandada discutió, voto y resolvió en definitiva el procedimiento seguido contra el actor, de ahí que, de conformidad con el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal anterior, procedía declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Hechas las precisiones anteriores, como se adelantó, no le asiste la razón a la autoridad recurrente al señalar que la nulidad de la resolución impugnada se sostuvo en un aspecto relativo a la incompetencia de origen y que dicho aspecto no constituye un requisito de legalidad de la resolución impugnada, de ahí la irrelevancia sobre la sentencia que la autoridad recurrente invoca como hecho notorio, pues ella versa sobre la improcedencia del análisis de la incompetencia de origen.

Se sostiene lo anterior, toda vez que, por una parte, el hecho de que la autoridad no demostrara que la resolución que puso fin al procedimiento seguido contra el actor, deriva de la decisión adoptada en sesión de la Comisión demandada conforme prevé el Reglamento del Servicio Profesional, no es una cuestión relacionada con la incompetencia de origen de la autoridad emisora de la resolución impugnada, en virtud de que no se está analizando la legitimidad de los miembros que integran la citada Comisión; es decir, no se está cuestionando la situación de la persona física –miembro de la Comisión- frente a la norma que regula las condiciones personales y requisitos para ocupar un cargo dentro de dicho órgano colegiado.

Y, por otra parte, acreditar que la resolución definitiva dictada en el citado procedimiento de separación definitiva deriva de la decisión adoptada en sesión de la Comisión, constituye un requisito formal que incide en la legalidad de dicha resolución demandada.

Esto, en razón de que, como lo determinó el a quo, la resolución administrativa impugnada se emitió inobservando las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión demandada.

Lo anterior, al violentar con ello los artículos 2, 190, 191, 197, fracciones I, II, V, VI, IX, X y XV, 198, fracciones I a IX y XI, 199, fracciones I a IV, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del Reglamento del Servicio Profesional, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

IV. Comisión: La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.”

“Artículo 190.- La Comisión sesionará en la sede de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal por convocatoria emitida por el Secretario en los términos de este Reglamento.”

“Artículo 191.- Habrá quórum en las sesiones de la comisión con la mitad más uno de sus integrantes.”

“Artículo 192.- El Secretario deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo, las resoluciones y acuerdos tomados en cada sesión.”

“Artículo 197.- Atribuciones del Presidente:

I. Presidir las sesiones de la comisión;

II. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la comisión, con voz y voto, teniendo en caso de empate el voto de calidad;

(...)

V. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario técnico de la comisión;

VI. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la comisión;

(...)

IX. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

X. Autorizar y firmar con el Secretario técnico, las actas de la comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen;

(...)

XV. Turnar al Secretario técnico para su presentación ante la comisión, los asuntos que a éste le competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo”

“Artículo 198.- Son atribuciones del Secretario Técnico:

I. Elaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias;

II. Citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata, respectivamente;

III. Solicitar autorización al presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día;

IV. Realizar el pase de lista de los integrantes de la comisión, así como dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día;

V. Verificar y declarar la existencia del quórum legal;

VI. Levantar el acta de las sesiones;

VII. Certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la comisión;

VIII. Recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la comisión y notificar a la misma el resultado del sufragio, en los términos del presente reglamento;

IX. Declarar al término de cada sesión de la comisión, los resultados de la misma;

(...)

XI. Presentar a la comisión los asuntos que se deban de resolver;

(...)"

"Artículo 199.- Son atribuciones de los Vocales:

I. Asistir a las sesiones de la comisión;

II. Consultar previamente a las sesiones, los expedientes formados con motivo de los asuntos que se sometan a su conocimiento y resolución de la comisión;

III. Votar y en su caso suscribir, los acuerdos y resoluciones de la comisión;

IV. Firmar las actas de las sesiones y en su caso los acuerdos o resoluciones que determine la comisión;

(...)"

"Artículo 200.- La comisión sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias."

"Artículo 201.- El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, que cuenten con voz y voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el presidente o en caso de su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate.

Cuando no se integre el quórum, se citará mediante una segunda convocatoria que se expida, la sesión podrá celebrarse válidamente a partir de las veinticuatro horas siguientes, con las personas que concurran a la misma, las decisiones y acuerdos se tomarán con la mayoría de los integrantes que se encuentren presentes; ninguna decisión será válida si no se encuentra presente el presidente o quien lo supla en su ausencia."

"Artículo 202.- La votación de los integrantes de la comisión se realizará en forma secreta, mediante boletas, en los procedimientos relativos al régimen disciplinario y en aquellos casos que así lo determine la propia comisión."

"Artículo 203.- La convocatoria para las sesiones ordinarias, deberán notificarse personalmente a los integrantes de la comisión, por escrito, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio, dejando constancia del mismo y del resultado de la notificación, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su celebración y debiendo especificar el lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión, así como los asuntos a tratar.

"Artículo 204.- La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá notificarse a los integrantes de la comisión en forma inmediata y por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 205.- En todas las sesiones que realice la comisión, se levantará acta en la que se indique lugar, día y hora de celebración, lista de asistencia, el orden del día, así como acuerdos que se tomen, los cuales deberán ser idénticos por número progresivo, las actas deberán acompañarse de anexos, relacionados con cuestiones relativas a los asuntos tratados en las sesiones y ser firmadas por todos los asistentes de la sesión. Las sesiones tendrán carácter privado.

Los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el presidente y por el Secretario técnico de la comisión."

"Artículo 206.- La comisión sesionará en la sede de la Secretaría, o en el lugar que sea destinado para ello por acuerdo de la misma."

De una interpretación armónica de estos artículos se obtiene que la Comisión demandada debe observar en su actuar los principios de sesión, quórum y deliberación; lo que, entre otras cosas, implica que la voluntad de ese órgano colegiado debe expresarse en una reunión oficial de sus integrantes, en la que haya mediado una convocatoria, exista un quórum para su válida constitución, se den condiciones para la deliberación y las decisiones que se tomen sean por la mayoría de sus miembros.

Lo anterior es así, dado que, al ser un órgano colegiado, su actuación necesariamente debe darse en sesiones en la que participen sus miembros, para que la voluntad que se exprese, sea precisamente colegiada.

Es ilustrativo al respecto Gabino Fraga, quien en su Tratado de Derecho Administrativo sostiene lo siguiente⁵: "Constituye, además, una regla fundamental en la materia (se refiere a la voluntad expresada por órganos colegiados) la de que todas las decisiones deben de ser tomadas en reunión oficial de los integrantes de dicho órgano, pues de otro modo no sería este el que estaría actuando, sino individuos asilados que no tienen con este carácter ninguna competencia legal."

Por su parte, José Roberto Dromi⁶ sobre este tópico razona que: "En los órganos colegiados, la voluntad emanada de un solo órgano-institución formado por varios órganos individuos. Los actos de los órganos colegiados deben emitirse observando los principios de sesión, quórum, y deliberación. Las reglas para la preparación y emisión de actos de órganos colegiados son: 1) El presidente del órgano colegiado hará la convocatoria, comunicándola a los miembros con una antelación mínima, salvo caso de urgencia, indicando lugar, fecha, hora y puntos del orden del día. 2) El orden del día lo fija el presidente. Los miembros tiene derecho a que se incluyan en él los puntos que señalen, pudiéndolo hacer hasta media hora antes de la señalada para el comienzo de la sesión. Abierta ésta y como primera medida, el cuerpo decidirá por simple mayoría lo relativo a la inclusión y orden de tratamiento de los temas así propuestos. 3) Queda válidamente

⁵ Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 46ª edición, pagina 269.

⁶ Dromi, José Roberto. Manual de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Astrea, páginas 129 y 130.

constituido el órgano colegiado, aunque no se hubieran cumplido todos los requisitos de la convocatoria, siempre que se hallen formalmente reunidos todos los miembros y así lo resuelvan por unanimidad. 4) el quórum para la válida constitución del órgano colegiado, es el de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existe quórum, por lo común el órgano se constituirá en segunda convocatoria, siendo suficiente para ello la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, en número no inferior a tres. 5) las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes. 6) No podrán ser objeto de decisión asuntos que no figuren en el orden del día, salvo resolución unánime. 7) Ninguna decisión podrá ser adoptada por el órgano colegiado sin haber sometido la cuestión a la deliberación de sus miembros, otorgándoles razonable posibilidad de expresar su opinión. 8) los miembros pueden hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que la fundan. Cuando voten en contra y hagan constar su oposición motivada quedan exentos de las responsabilidades que puedan derivarse de las decisiones del órgano colegiado.".

De manera que, si no está demostrado en autos que en actas de sesión (ordinaria o extraordinaria) se ordenó la resolución que puso fin al procedimiento administrativo que se siguió al actor, esta circunstancia implica que dicha actuación se emitió inobservando los preceptos del Reglamento antes citados, así como los principios de sesión, quórum y deliberación que de ellos emanan.

Lo cual, en otras palabras, implica que la voluntad de ese órgano colegiado no se manifestó siguiendo el procedimiento conducente.

Lo anterior con total independencia de que en la resolución administrativa impugnada se hubiera señalado que fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión demandada, pues ello de ninguna manera demuestra fehacientemente que tal determinación hubiera sido tomada en sesión de la Comisión, en la que se hubiera respetado las exigencias de procedimiento previstas en el Reglamento de Servicio Profesional.

Tampoco es óbice a la conclusión arribada, que las sesiones de la Comisión demandada tengan el carácter de privadas de conformidad con el artículo 205 del Reglamento de Servicio Profesional, toda vez que ello sólo implica que no se permite la presencia del público para su desarrollo; empero tal situación, contrario a lo señalado por la recurrente, no quiere decir que se trate de una cuestión de incompetencia de origen, ni que no deba demostrarse en juicio que se llevó a cabo dicha sesión cuando se controvierte tal hecho, como en el caso.

Lo anterior, puesto que la circunstancia de que las sesiones de la Comisión demandada sean privadas no guarda relación con la legitimidad de los servidores públicos que conforman dicho órgano colegiado, de ahí que no pueda considerarse que se trata de una cuestión de incompetencia de origen que no pueda ser analizada por este Tribunal.

Además, porque –como se determinó en el fallo recurrido– cuando el particular controvierte la debida integración y contenido

de la sesión donde la Comisión demandada adoptó la determinación de resolver el procedimiento de separación definitiva y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 y 278 del Código Civil Adjetivo, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que la resolución impugnada deriva de la decisión adoptada por la Comisión en sesión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado, de ahí que con independencia de la exacta aplicabilidad de la jurisprudencia I.7o.A. J/45 invocada por el *a quo*, correspondía la carga de la autoridad justificar tal situación en términos de los preceptos antes citados.

Conforme lo expuesto, la ilegalidad detectada en la sentencia que se recurre, contrario al sentir de la recurrente, sí constituye un vicio de procedimiento que trae como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, consistente en el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente debe revestir.

Esto, en virtud de que la resolución impugnada no fue emitida sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la ley, en específico, al haberse omitido las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión demandada en sesión, inobservando los artículos del Reglamento del Servicio Profesional que antes se citaron, así como los principios de sesión, quórum y deliberación que de ellos emanan.

De ahí que se encuentra apegada a derecho la determinación del *a quo* consistente en declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, por los motivos expuestos en el fallo recurrido.

Estudio del agravio segundo.

En su agravio segundo, la autoridad recurrente sostiene:

Que la sentencia recurrida, al prever la posibilidad de que se reinstale al demandante en el puesto del que fue separada, violenta el artículo 82 de la Ley del Tribunal, ya que la reinstalación no procede en ningún caso, de conformidad con lo que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Que es inaplicable la condena establecida por el *a quo* en cuanto a que se paguen al demandante las prestaciones económicas que dejó de percibir con motivo del procedimiento administrativo del que deriva la resolución impugnada, ya que la separación no fue ilegal, toda vez que las causas por la que se declaró su nulidad no aplican a los hechos que motivaron el procedimiento administrativo.

Que la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS

PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", no estableció limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deben cubrirse las prestaciones correspondientes, pues de lo contrario, se haría nugatoria su facultad de normas las relaciones con los miembros de los cuerpos policiales estatales.

Que en el caso de las entidades federativas, en términos del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, corresponde a los Congresos locales emitir sus propias leyes en el ámbito administrativo, a efecto de regular las relaciones con dichos servidores públicos, tomando como base las garantías mínimas que el constituyente estableció, particularmente en cuanto a la integración de la indemnización y demás prestaciones correspondientes al resarcimiento que asiste a los policías ilegalmente separados del cargo.

Que el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado dispone que el miembro que obtenga una resolución favorable contra la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia, sólo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le corresponda, sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna que haya dejado de percibir con motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.

Que si el legislador ordinario, en ejercicio de su facultad de emitir disposiciones ajustadas a la realidad y las circunstancias de esta entidad federativa, no estableció que el miembro policiaco que obtenga una resolución favorable contra la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia, obtendría el pago de percepción, retribución o remuneración alguna que haya dejado de percibir con motivo de la separación o remoción del cargo, es clara la ilegalidad de la sentencia que condena a tal pago.

El agravio en reseña es infundado, conforme las consideraciones que se exponen a continuación.

La condena establecida por el a quo, que combate la autoridad recurrente, es del tenor siguiente:

"Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la ley aplicable, y conforme a los criterios judiciales invocados al principio de este considerando, se condena a que

A) En caso de que:

1.- Opte por la reinstalación del actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, pague las prestaciones económicas que dejó de percibir por la separación definitiva decretada en su contra, desde la fecha en que se materializó la remoción definitiva, hasta la fecha en que sea reinstalado.

2.- En caso de que opte por no reinstalar al actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, además de las prestaciones mencionadas con anterioridad, deberá pagarle en concepto de indemnización la suma equivalente a TRES MESES, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio, de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo."

En primer lugar, debe calificarse como inoperante el argumento de agravio que la autoridad recurrente dirige a combatir lo establecido por el a quo en cuanto a que: "A) En caso de que: 1.- Opte por la reinstalación del actor...", pues ningún agravio le ocasiona, ya que de ninguna manera la vincula a actuar en determinado sentido, pues el a quo igualmente previó: "2.- En caso de que opte por no reinstalar al actor...".

Lo determinado por el a quo sólo deja abierta la opción para que la autoridad decida reinstalar al demandante, pero de ninguna manera la vincula a hacerlo, de ahí que independientemente del resultado del análisis que al respecto se emprendiera, su resultado no tendría ninguna repercusión práctica, de ahí la inoperancia del planteamiento de la autoridad recurrente.

Tampoco asiste la razón a la autoridad recurrente al señalar que no debió condenarse al pago de las prestaciones que el demandante dejó de percibir con motivo de la separación del cargo originada en el procedimiento administrativo seguido en su contra, por prohibirse tal pago en el artículo 181, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Se explica.

Para mayor claridad se trae a la vista el numeral 181 en cita.

"ARTÍCULO 181.- ...

El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo. ..."

No asiste razón a la recurrente en cuanto a que la condena sólo debe comprender la indemnización, mas no así el pago de las prestaciones que dejó de recibir desde que fue separado del cargo hasta la fecha del pago.

En efecto, el a quo no podía atender a lo dispuesto en el artículo 181, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dado que tal precepto contraviene lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, al restringir los derechos que constitucionalmente han sido reconocidos a favor de los miembros de las instituciones policiales que obtienen una sentencia favorable declarando nula la resolución de separación o remoción del cargo.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, dispone:

“ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...”

Por lo que este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal y en la jurisprudencia 2ª./J.16/2014 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 984, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro “CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”, en ejercicio de la facultad de control difuso, determina inaplicar la citada porción normativa que la recurrente solicita se observe para efecto de la condena, por las razones que a continuación se precisan.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 110/2012 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 617, libro XII, septiembre de dos mil doce, tomo 2, décima época, en los términos siguientes.

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda

su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

En ese orden de ideas, al prever en forma expresa el artículo constitucional en comento, la obligación a cargo del Estado de pagar a la parte actora las demás prestaciones a que tenga derecho, debiendo interpretarse tal enunciado en el sentido de que éstas consisten en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; la porción normativa del artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, precisada en párrafos que anteceden, no admite una interpretación conforme con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

La referida disposición legal es contraria a lo dispuesto en la norma constitucional, al limitar el derecho del demandante a recibir únicamente, el pago de la indemnización equivalente a tres meses de la remuneración que disfrutaba hasta antes de su separación definitiva o remoción, y de las condiciones del servicio activo que de manera proporcional le correspondan; coartando así su derecho a percibir las demás prestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, desde que se concretó la separación del cargo, hasta que se realice el pago.



Sin que ello implique que se sustraiga al demandante del régimen jurídico que le es aplicable, ni que se vulnere la supremacía constitucional, pues es el propio precepto 123 de la Constitución Federal, el que establece su derecho al pago de las demás prestaciones que le correspondan, de ahí que la ley local de la materia no pueda ir contra lo dispuesto en tal precepto constitucional.

En las relatadas condiciones, al resultar en parte infundados y en otra inoperantes los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil veintidós por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil veintidós por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes mediante Boletín jurisdiccional, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 3101/2018 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veintitrés.----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.